

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

NAYOMI IVELISSE
VÁZQUEZ BERRÍOS

Parte Apelada

v.

TRIPLE S PROPIEDAD,
INC., UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY,
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE GUAYNABO, PERSONA
A, PERSONA B, PERSONA
C, ASEGURADORA A,
ASEGURADORA B,
ASEGURADORA C,
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS Y
MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Parte Apelante

KLAN202200163

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
D DP2017-0312

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece ante este Tribunal, el Municipio Autónomo de Guaynabo, en adelante parte apelante o Municipio, mediante un recurso de apelación y nos solicita la revisión de una *Sentencia Parcial* emitida el 22 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, en adelante TPI.

Mediante el referido dictamen, el TPI declaró ha lugar una réplica y oposición a solicitud de sentencia sumaria parcial y solicitud de sentencia sumaria parcial¹ presentada por la Sra. Nayomi Ivelisse Vázquez Berrios, (en adelante Sra. Vázquez o parte apelada), y le impuso al Municipio de Guaynabo la responsabilidad

¹ Apéndice del apelante, pág. 86-113.

por el mantenimiento de unas tapas metálicas que no son de su propiedad.

Luego de revisar el recurso ante nuestra consideración y los autos que obran del expediente procedemos a atender el asunto ante nuestra atención.

I.

La Sra. Vázquez instó una *Demanda*² contra el Municipio y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante AAA, por los presuntos daños sufridos a consecuencia de una caída en la acera de la Carretera Núm. 169 en el Municipio Autónomo de Guaynabo. El alegado accidente ocurrió cuando la Sra. Vázquez pisó una tapa metálica de bombas o transmisión de agua propiedad de la AAA que colapsó, y la Sra. Vázquez cayó en el interior de la caja del contador de agua.

El Municipio presentó una *Contestación a la Demanda*, en la cual negó responsabilidad por los daños ocurridos en el accidente.³

Luego, el Municipio presentó una *Demanda Contra Coparte* contra la AAA.⁴ Alegó que, la AAA es la propietaria de la tapa metálica y, por tanto, responsable de su mantenimiento. Por eso, el Municipio afirmó que no es responsable por los daños reclamados en la demanda.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de septiembre de 2019, el Municipio presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*⁵ en la cual sostuvo que:

Como parte del descubrimiento de prueba, las partes han tomado deposición a la demandante Nayomi Ivelisse Vázquez Berríos y al Sr. Bryan A. Pérez Rivera, quien ocupa el puesto de Gerente de Servicios al Cliente en la AAA. **De ambas deposiciones surgió que la tapa que colapsó**

² Apéndice del apelante, pág. 1-5.

³ *Íd.*, pág. 11-15.

⁴ *Íd.*, pág. 20-21.

⁵ *Íd.* pág. 31-85

mientras la demandante caminaba, era propiedad de la AAA [...].⁶

Basado en lo anterior, el Municipio solicitó que se desestimara con perjuicio la demanda presentada por la Sra. Vázquez.⁷

En respuesta a la solicitud del Municipio, el 21 de noviembre de 2019, la Sra. Vázquez presentó una *Réplica y Oposición de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.⁸ Adujo que, si bien ya no había controversia sobre a quién le corresponde el mantenimiento de la tapa en donde ocurrió el accidente (entiéndase la AAA), el mismo había ocurrido dentro de la jurisdicción del Municipio.⁹ De tal forma, la Sra. Vázquez solicitó que se denegara la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio y, en su lugar, se dictara sentencia a su favor decretando que el Municipio es responsable por los daños reclamados en la demanda.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2020, los abogados de las partes presentaron un *Informe Preliminar entre Abogados*¹⁰ en el que consignaron que:

El Ing. César O. Cintrón Opio, testigo del Municipio de Guaynabo, declaró en su deposición que la tapa de metal descrita en la Demanda Enmendada no era propiedad de dicha municipalidad. Además, declaró que el Municipio de Guaynabo no tiene ningún deber u obligación de brindar mantenimiento a la tapa metálica propiedad de la AAA.¹¹

A su vez, en dicho *Informe Preliminar entre Abogados* las partes estipularon lo siguiente:

“2. Para el 7 de octubre de 2016, la [AAA] era la propietaria de la tapa metálica instalada en la acera de la Carretera 169 **y la responsable de su mantenimiento.**”¹²

⁶ *Íd.*, pág. 32 (Énfasis en el original). Véase, también, transcripción de la deposición en el Apéndice del apelante, pág. 79.

⁷ *Íd.*, pág. 40.

⁸ *Íd.*, págs. 86-271.

⁹ *Íd.*, págs. 94-95.

¹⁰ *Íd.*, págs. 272-319.

¹¹ *Íd.*, pág. 278.

¹² *Íd.*, pág. 280. (Énfasis suplido).

En atención a todo lo anterior, el 22 de abril de 2021, y notificadas el 27 de abril de 2021, el TPI emitió una *Resolución*¹³ y una *Sentencia Parcial*.¹⁴ En la ***Resolución***, determinó que no procedía la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el Municipio, por existir controversia sobre los hechos del caso. En su *Resolución*, y como parte de los hechos que no estaban en controversia, el TPI concluyó, que:

8. El accidente ocurrió cuando la demandante pisó la segunda de dos tapas metálicas y la misma colapsó de repente.

Sin embargo, como hechos en controversia, mencionó los siguientes:

5. Si la demandante Nayomi Ivelisse Vázquez Berrios se cayó por algún hoyo, hueco o defecto en la acera de concreto.

...

10. Si el mantenimiento de las tapas en la acera de la Carretera 169 le corresponde también a la AAA.

En la *Sentencia Parcial* de igual fecha, el TPI declaró Ha Lugar la *Réplica y Oposición de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la Sra. Vázquez. Así, concluyó "...que **el Municipio de Guaynabo es responsable del mantenimiento de las tapas metálicas** que ubican en la acera de su Municipio. En desacuerdo, el Municipio presentó dos mociones. La primera, una *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial*¹⁵ y, la segunda, una *Moción Solicitando Determinación de Hechos Adicionales y Reconsideración de Resolución*.¹⁶

El TPI solo atendió la segunda solicitud; es decir, la *Moción Solicitando Determinación de Hechos Adicionales y Reconsideración de Resolución*, la cual declaró No Ha Lugar.¹⁷ Inconformes con la determinación, los apelantes presentaron un *certiorari*¹⁸

¹³ *Íd.*, págs. 325-329.

¹⁴ *Íd.*, págs. 320-324.

¹⁵ *Íd.* págs. 330-340.

¹⁶ *Íd.*, págs. 259-372.

¹⁷ *Íd.*, pág. 372

¹⁸ *Íd.*, págs. 373-397.

(KLCE202100823) ante este Tribunal de Apelaciones, solicitando la revisión de la Resolución antes mencionada. Este foro intermedio expidió el auto solicitado, y el 10 de agosto de 2021, emitió una *Sentencia*¹⁹, en la que modificó la resolución emitida por el TPI. En ella, el foro intermedio determinó lo siguiente:

Así pues, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, y en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, determinamos que los siguientes hechos no están en controversia:

1. El accidente descrito en la demanda enmendada ocurrió el 7 de octubre de 2016, alrededor de las 5:50 p.m.
2. La Sra. Vázquez Berríos trabajó en el restaurante “Famous Dave” de Guaynabo desde agosto de 2015 hasta abril de 2017.
3. La Sra. Vázquez Berríos trabajaba cinco días a la semana en el restaurante “Famous Dave” en Guaynabo.
4. Para ir al trabajo, la Sra. Vázquez Berríos siempre utilizaba su vehículo de motor.
5. Desde que la Sra. Vázquez Berríos comenzó a trabajar en el restaurante “Famous Dave” estacionaba su vehículo de motor en uno de dos lotes vacíos que ubican fuera de los predios de dicho restaurante. Desde el lote de estacionamiento pequeño caminaba dos minutos para llegar al restaurante “Famous Dave”. Desde el lote grande de estacionamiento caminaba cinco minutos para llegar al restaurante “Famous Dave”.
6. Una vez en el lote del estacionamiento, pequeño o grande, la Sra. Vázquez Berríos cruzaba la Carretera 169 y caminaba por la acera de la Carretera 169 hacia el restaurante “Famous Dave”.
7. El accidente ocurrió cuando la demandante pisó la segunda de dos tapas metálicas y la misma colapsó de repente.
8. La acera donde ocurrió el accidente es jurisdicción del Municipio de Guaynabo.
9. La AAA es la propietaria de las tapas de metal y registro de agua donde ocurrió el accidente allá para el 7 de octubre de 2016.

¹⁹ *Íd.*, págs. 422-439.

Por otro lado, resolvemos que los siguientes hechos materiales están en controversia:

1. Si la Sra. Vázquez Berríos caminaba por el área de la acera donde ocurrió la caída y pisaba las tapas de metal cada vez que iba a trabajar.
2. Si al caminar por la acera la Sra. Vázquez Berríos vio que las tapas de metal siempre estaban a nivel con la acera.
3. Si antes del accidente, las veces que la demandante utilizó la acera no apreció ningún defecto visible en alguna de las tapas de metal.
4. Si la condición de las tapas de metal colocadas en la acera donde ocurrió el accidente era peligrosa o insegura para los peatones.
5. Si era previsible o no para la AAA que las tapas de metal tuviesen algún defecto.
6. Si el Municipio de Guaynabo mantuvo o no la acera donde ocurrió el accidente, incluyendo el área cubierta por la tapa de metal, en condiciones de razonable seguridad.

Así modificada, el foro revisor confirmó la determinación del TPI.²⁰

Mientras, estando aún pendiente de que el TPI atendiera la *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial*, el Municipio presentó una *Moción Informativa*²¹ solicitando al TPI que, al momento de resolver la solicitud de reconsideración que estaba pendiente, tomara en consideración la estipulación aprobada del *Informe Preliminar entre Abogados*, de que la AAA es la propietaria y responsable del mantenimiento de la tapa metálica.

Finalmente, el 10 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Resolución*²² en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial* que fue presentada por el Municipio el 11 de mayo de 2021.

²⁰ *Íd.*, pág. 439.

²¹ *Íd.*, págs. 463-464.

²² *Íd.*, pág. 473.

Inconforme con dicha determinación, el Municipio presentó la apelación ante nuestra consideración en la que indica que el foro sentenciador incurrió en los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al mantener una Sentencia Parcial donde le impuso responsabilidad al Municipio de Guaynabo de brindar mantenimiento a una tapa de metal perteneciente a la AAA, a pesar de tener conocimiento sobre su contradicción con la estipulación acordada y con el dictamen del Tribunal de Apelaciones, el cual constituye la ley del caso.

Segundo Error: Erró el TPI [sic] al dictar una Sentencia Parcial final y firme desde el momento en que se archivó en autos copia de su notificación, ello en contravención a lo establecido en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.

II.

A. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo.²³

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Por tanto, el Tribunal podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente.²⁴

²³ *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

²⁴ Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria.²⁵

La parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria.²⁶ Así, en los casos en los que no se concede la sentencia sumaria la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.4, dispone lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.²⁷

Por ello, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma.²⁸ A tono con este principio, el Tribunal Supremo ha indicado que, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.”²⁹

²⁵ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

²⁶ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009).

²⁷ Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.4.

²⁸ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 721.

²⁹ *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

B. Estipulaciones

Con el propósito de facilitar y simplificar la solución de controversias jurídicas, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que las partes lleguen a estipulaciones para eliminar desacuerdos. Ahora bien, una estipulación constituye una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella.³⁰ En otras palabras, constituye un acuerdo de las partes que litigan ante un Tribunal, sobre algún asunto o incidente del litigio.³¹

La finalidad de las estipulaciones consiste en evitar dilaciones, inconvenientes y gastos. Por tal razón, nuestro Tribunal Supremo promueve su uso, el cual está indisolublemente ligado al propósito de nuestro ordenamiento jurídico de lograr justicia rápida y económica.³² Bajo el concepto de estipulación se incluyen, claro está, admisiones de hechos, dispensando en este caso el requisito de probarlas y gozando la estipulación de la naturaleza de una adjudicación en sus méritos.

Como hemos sugerido previamente, cuando se estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo.³³ Ello es así debido a que la estipulación sustituye la prueba que hubiera sido presentada en la vista del caso.³⁴ Finalmente, es una norma de hermenéutica firmemente establecida que las estipulaciones deben ser interpretadas liberalmente, de manera consistente con la intención de las partes y el propósito de hacer justicia. En caso de duda, debe

³⁰ *Díaz Ayala et. als. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118, 126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975).

³¹ *Black's Law Dictionary*, 6ta Ed., West Pub. Co., St. Paul, 1990, pág. 1415.

³² *Ramos Rivera v. E.L.A.*, *supra*, pág. 126.

³³ Regla 5.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.2; *Díaz Ayala et. als. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 693.

³⁴ *Mora Dev. Corp. v. Sandín*, 118 DPR 733, 752 (1987); *Vda. de Rivera v. Pueblo Supermarkets*, 102 DPR 134, 139 (1974).

adoptarse aquella contención que sea más favorable a la parte a cuyo favor se hizo la estipulación.³⁵

C. Doctrina de la Ley del Caso

Nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto que “los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso.³⁶ El Tribunal Supremo ha reiterado que “las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas”.³⁷ Dichas determinaciones, como regla general, “**obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración**”.³⁸

Es de particular importancia destacar que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen finales y firmes. A fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable, debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos.³⁹

No obstante, se ha resuelto que cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente.⁴⁰ A tales efectos, el Tribunal Supremo ha declarado:

Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente

³⁵ *Ramos Rivera v. E.L.A.*, *supra*, pág. 126; *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 231.

³⁶ *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000).

³⁷ *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005), citando a *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967).

³⁸ *Id.* (Énfasis suplido).

³⁹ *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*.

⁴⁰ *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 140; *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.⁴¹

Conforme a lo anterior, la norma de la ley del caso es necesaria para mantener la certeza, seriedad y autoridad que caracteriza todas las etapas críticas antes de que se dicte sentencia.

D. Sentencia Parcial

La Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil de 2009 dispone:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes **sin disponer de la totalidad del pleito**, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, **la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2.**⁴²

Dicha regla provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito.⁴³ Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se requiere que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes]

⁴¹ *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra.*

⁴² Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. (Énfasis Suplido).

⁴³ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012).

hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia.⁴⁴

La razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada.⁴⁵ Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos.⁴⁶

Si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permite la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil²⁰ o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones.⁴⁷

III.

Como cuestión umbral y antes de discutir los errores, resulta apropiado contextualizar los trámites procesales. La *Sentencia Parcial* que hoy apela el Municipio de Guaynabo es el resultado de una moción en *Réplica y Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, presentada por Nayomi Vázquez Berriós el 21 de noviembre de 2019.⁴⁸

⁴⁴ Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*.; *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

⁴⁵ *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998).

⁴⁶ *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001)

⁴⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005).

⁴⁸ Esta Sentencia Parcial fue dictada el 22 de abril de 2019 y notificada el 27 de abril de 2019. Ante lo allí resuelto el Municipio de Guaynabo solicitó oportunamente su reconsideración. Dicha reconsideración fue declarada no ha lugar mediante Resolución el 10 de febrero de 2022. Ante estos dos dictámenes es que el Municipio de Guaynabo recurre nuevamente ante nos.

Por su parte, la solicitud de Sentencia Sumaria Parcial que presentó el Municipio el 23 de septiembre de 2019 había sido declarada no ha lugar mediante *Resolución* el 22 de abril de 2021. Ante esa denegatoria el Municipio recurrió en *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones bajo el caso *Nayomi Vázquez Berríos v. Triple S y otros*, KLCE202100823. Mediante Sentencia del 10 de agosto de 2021, el foro apelativo modificó la *Resolución* del TPI, devolvió el caso al foro primario y determinó nueve (9) hechos que no están en controversia y seis (6) que están en controversia.

Con respecto al primer error, entendemos que el foro primario incidió cuando concluyó en la *Sentencia Parcial* que el Municipio de Guaynabo es responsable del mantenimiento de las tapas de metal.

Del expediente apelativo surge que desde el 2 de octubre de 2020 y reiterado mediante moción el 11 de noviembre de 2021, el Municipio de Guaynabo había estipulado en el *Informe Preliminar entre Abogados*, **que la responsabilidad del mantenimiento de la tapa metálica era de la AAA**. Como antes mencionáramos, una estipulación constituye una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella en controversia. Es decir, una estipulación dispensa en el caso el requisito de probarla y goza de la naturaleza de una adjudicación en lo méritos. Resulta forzoso concluir, que la responsabilidad por el mantenimiento de las tapas de metal le corresponde a la AAA, según estipulado.

En cuanto a la doctrina de la ley de caso, no surge de la *Sentencia Parcial* apelada, que el TPI haya rechazado o que descartará en su día lo resuelto por este tribunal en el caso *Vázquez Berríos v. Triple S y otros*, Sentencia del 10 de agosto de 2021, KLCE202100823. No obstante, aprovechamos para reiterar que lo resuelto en ese caso es totalmente vinculante y durante el proceso deliberativo, el foro primario tiene que atender y resolver los seis (6)

hechos en controversia y reconocer como hechos probados los nueve (9) hechos que no estaban en controversia. Lo anterior, no limita que las partes lleguen a nuevas estipulaciones o que el TPI determine hechos en controversia adicionales.

Por último, el hecho que la AAA sea la responsable del mantenimiento de las tapas de metal, según estipulado, no resulta necesariamente inconsistente con el hecho en controversia número seis (6) enumerada en el KLCE202100823, que establece: “[s]i el Municipio de Guaynabo **mantuvo o no la acera donde ocurrió el accidente**, incluyendo el área cubierta por la tapa de metal, en condiciones de razonable seguridad.” Nos explicamos.

Si en su día la demandante prueba que el nexo causal del daño fue el **mantenimiento de la tapa de metal**, la AAA podría ser total o parcialmente responsable. Por su parte, si el nexo causal fuera la **falta de una condición razonable de seguridad** en la acera o área cubierta por la tapa de metal, el Municipio de Guaynabo podría ser total o parcialmente responsable. Lo antes mencionado y la responsabilidad de la demandante en probar su caso, no pueden variar el hecho incontrovertido de que el accidente ocurrió cuando ésta **pisó la segunda de dos tapas metálicas y la misma colapsó de repente**.⁴⁹

En atención al segundo señalamiento de error, nuestra Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*, sí dispone que una sentencia parcial dictada será final para todos los fines que adjudica. No obstante, la referida regla también dispone que es desde el registro y archivo en autos de la notificación de la sentencia que comienza a transcurrir los términos para ser enmendada⁵⁰, reconsiderada⁵¹,

⁴⁹ Este hecho incontrovertido consta en el inciso 8 de la Resolución del TPI del 22 de abril de 2021 (Pág. 328 del apéndice) y en la Sentencia del caso KLCE202100823 (Pág. 438 del apéndice)

⁵⁰ Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.43.1.

⁵¹ Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47.

solicitar nuevo juicio⁵² o instar otros recursos de revisión.⁵³ Por ende, incidió TPI al declarar la *Sentencia Parcial* emitida como una que “adviene final y **firme** desde el momento de su emisión”⁵⁴ toda vez que la parte apelante sí tiene a su favor mecanismos de revisión disponibles como lo es el presente recurso.

IV.

Como lo revisable es la determinación y no sus fundamentos, **revocamos** la *Sentencia Parcial* del 22 de abril de 2021, que le imputó al Municipio de Guaynabo la responsabilidad por el mantenimiento de las tapas de metal. Lo anterior, tiene el efecto de declarar **no ha lugar** la *Réplica y Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, presentada por Nayomi Vázquez Berrios el 21 de noviembre de 2019. En consecuencia, los hechos no controvertidos y los hechos en controversia del presente caso serán los establecidos en la Sentencia dictada el 10 de agosto de 2021, en el recurso *Vázquez Berrios v. Triple S y otros* KLCE202100823. Dicha Sentencia, constituye la ley del caso. Conforme expresado en la tercera parte de la presente sentencia, lo anterior, no limita que las partes lleguen a nuevas estipulaciones o que el foro de instancia determine hechos en controversia adicionales.

Por último, se aclara que la *Sentencia Parcial* del 22 de abril de 2021, no era una **firme** al momento de ser dictada.

Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves concurre con la

⁵² Regla 48 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.48.

⁵³ Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2.

⁵⁴ Apéndice del apelante, pág. 324. (Énfasis suplido).

determinación de la mayoría que revoca la Sentencia Parcial del 22 de abril de 2021 mediante la cual se le impuso responsabilidad al Municipio por el mantenimiento de las tapas de metal. A su vez, disiente del restante de la decisión emitida.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones